



ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA UNA PAUTA DE REPOSICIÓN DERIVADA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-84/2023, CORRESPONDIENTE A LA OMISIÓN EN LA TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHCBM-TDT¹

Glosario

Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
RRTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

Antecedentes

Antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-84/2023

- I. Vista a la Secretaría Ejecutiva.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva por el posible incumplimiento de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, en la transmisión de las pautas ordenadas por el INE, correspondientes a ciento cincuenta y cinco (155) promocionales, del dieciséis de septiembre al quince de octubre y del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, con impacto en el segundo

¹ Para efectos del presente instrumento, la emisora que deberá reponer los promocionales omitidos es XHCBM-TDT2, canal 24.2. Lo anterior, en virtud de que es la emisora presente en el catálogo aprobado y actualizado por el Comité que tienen cobertura en el periodo ordinario en el estado de Michoacán. Esta precisión se realiza en atención a que en la sentencia de la Sala Regional Especializada identificada con el expediente SRE-PSC-84/2023, se menciona que las siglas de la emisora es XHCBM-TDT, canal 24.2



semestre del periodo ordinario en el estado de Michoacán, así como por la omisión de transmitir las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la DEPPP y por la transmisión de pauta correspondiente a otra entidad federativa.

En virtud de lo anterior, la UTCE registró la vista con el número UT/SCG/PE/CG/37/2023. Asimismo, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes al tener pendiente la realización de diligencias de investigación.

Posteriormente a las diligencias, la UTCE remitió el expediente a la Sala Regional Especializada y fue registrado con el número SRE-JE-18/2023.

- II. **Acuerdo de la Sala Regional Especializada.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario dictado en el juicio electoral recaído en el expediente SRE-JE-18/2023, la Sala Regional Especializada determinó remitir el expediente UT/SCG/PE/CG/37/2023 a la UTCE, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador.
- III. **Requerimiento de la UTCE.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la UTCE notificó a la DEPPP el acuerdo de requerimiento relacionado con el expediente SRE-JE-18/2023, en los términos siguientes:

[...]

“TERCERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. En la vista por incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por este Instituto, efectuada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se hace del conocimiento de esta autoridad, el presunto incumplimiento de la concesionaria Televisión Azteca III, S.A. de C.V., derivado del incumplimiento sin causa justificada de la pauta ordenada por este Instituto.

*En ese sentido, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan el desarrollo de la presente investigación, se requiere a dicha Dirección Ejecutiva para que, en breve término, proporcione la información requerida en el **SRE-JE-18/2023**, mediante el cual se ordenó la remisión a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la versión digital del expediente al rubro citado, y que ha quedado debidamente señalada en el punto **SEGUNDO** del presente proveído, a efecto de lo anterior, remítase el señalado Juicio Electoral, así como las constancias digitalizadas del expediente en el que se actúa.”*



- IV. **Segundo requerimiento de la UTCE.** El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la UTCE notificó a la DEPPP el segundo acuerdo de requerimiento relacionado con el expediente SRE-JE-18/2023, en los términos siguientes:

[...]

“TERCERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO. *Mediante acuerdo de veinticinco de abril del presente año notificado al día siguiente mediante Sistema de Archivos Institucional, esta autoridad como parte de la investigación, requirió lo siguiente:*

En la vista por incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por este Instituto, efectuada mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se hace del conocimiento de esta autoridad, el presunto incumplimiento de la concesionaria Televisión Azteca III, S.A. de C.V., derivado del incumplimiento sin causa justificada de la pauta ordenada por este Instituto.

*En ese sentido, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan el desarrollo de la presente investigación, se requiere a dicha Dirección Ejecutiva para que, en breve término, proporcione la información requerida en el **SRE-JE-18/2023**, mediante el cual se ordenó la remisión a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la versión digital del expediente al rubro citado, y que ha quedado debidamente señalada en el punto **SEGUNDO** del presente proveído, a efecto de lo anterior, remítase el señalado Juicio Electoral, así como las constancias digitalizadas del expediente en el que se actúa.”*

Posteriormente a las diligencias, la UTCE remitió el expediente a la Sala Regional Especializada y fue registrado con el número SRE-PSC-84/2023.

- V. **Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-84/2023, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de transmitir las pautas ordenadas por el INE, no ofrecer la reprogramación atinente, transmitir la pauta de otra entidad federativa así como la difusión de promocionales excedentes, atribuible a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2. Lo anterior, toda vez que omitió transmitir un total de ciento treinta y dos (132) promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, del dieciséis de septiembre al quince de octubre y del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al periodo ordinario en el estado de Michoacán.



En los párrafos 186 a 189 de la sentencia referida, en relación con sus puntos resolutivos PRIMERO y CUARTO se estableció lo siguiente:

[...]

*“186. **Reposición de tiempos.** Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que las concesionarias de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.*

*187. Con base en el precepto citado **TV Azteca, una vez que quede firme la presente sentencia**, deberá reponer el total de promocionales omitidos, para lo cual se vincula a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE².*

188. Al respecto debe destacarse que la autoridad vinculada deberá realizar una investigación de las posibilidades técnicas a efectos de la que la concesionaria sancionada pueda cumplir con esta medida de reparación.

*189. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de **TV Azteca**, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.*

[...]

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a TV Azteca, en los términos precisados en esta sentencia.

[...]

² Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



CUARTO. Se *vincula* a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.”

Inconforme con dicha determinación, Televisión Azteca III, S.A. de C.V. presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior del TEPJF, el cual se integró en el expediente SUP-REP-287/2023.

El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-84/2023. En consecuencia, la sentencia primigenia se encuentra firme.

Reforma al RRTME

- VI. **Reforma al RRTME.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo [...] mediante el cual se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave INE/CG445/2023. Cabe precisar que el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés se publicó un extracto del Acuerdo referido en el Diario Oficial de la Federación.
- VII. **Impugnación de la reforma al RRTME.** Diversos actores interpusieron recursos de apelación ante la Sala Superior del TEPJF a fin de controvertir el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023.
- VIII. **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar la reforma al RRTME, aprobada por el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023 y ordenó al INE *a que emita los Lineamientos que establezca de manera pormenorizada la forma en que operará el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, o en su caso, realice las adecuaciones al Reglamento que sean pertinentes, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.*

Asimismo, el once de octubre de dos mil veintitrés, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-219/2023, la Sala Superior del TEPJF confirmó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023, toda vez que calificó los agravios esgrimidos por el denunciante como inoperantes en virtud de que fueron analizados en el diverso SUP-RAP-149/2023 y acumulados, lo que imposibilita efectuar un nuevo estudio.



- IX. **Acatamiento SUP-RAP-149/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité conoció el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados.*

Asimismo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos antes señalados mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG551/2023.

A fin de controvertir el Acuerdo referido en el párrafo anterior, entre el ocho y diez de octubre de dos mil veintitrés, se presentaron ochenta (80) medios de impugnación, mismos que se encuentran radicados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Consideraciones

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49, de la LGPP, dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.



4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III de la CPEUM; 161, numeral 1 y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. Los artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; y 17 de la Ley General de Comunicación Social, señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; como Tiempos Fiscales los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión; que:

“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia.”

La distribución de los Tiempos Fiscales se realizará en la proporción siguiente:

- I. Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal;*
- II. Treinta por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores;*
- III. Diez por ciento al Poder Judicial Federal, y*
- IV. Veinte por ciento a los Entes Autónomos Constitucionales.*

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita.

Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo...”

6. Los artículos 41, Base III de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos



establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo primero de la CPEUM; 181, numeral 1 de la LGIPE; 8, numeral 1 y 35, numeral 1, inciso b) del RRTME establecen que fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2; 9, numeral 1 y 10, numeral 5 del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en periodo ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.

Competencia específica del Comité

9. Los artículos 162, numeral 1, inciso d); 184, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c); 6, numeral 2, incisos a) y c), en relación con el 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2 del RRTME, establecen que el Comité es el responsable de conocer y aprobar las pautas de reposición correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, que elabore y presente la DEPPP, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

Etapas de precampaña, intercampaña y campaña del PEF 2023-2024

10. Los artículos 225, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 40, numeral 2 de la LGIPE, establecen que el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes referido. Asimismo, de conformidad con el artículo 225, numeral 4, de la LGIPE, la Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio.
11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 56, 83 y 116, fracción IV, inciso a) de la CPEUM y 22, numeral 1 de la LGIPE, el dos de junio de dos mil veinticuatro, en el ámbito federal tendrá verificativo la Jornada Electoral correspondiente a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ciento veintiocho (128) senadurías y quinientas (500) diputaciones. Asimismo, en las treinta y dos (32)



entidades federativas del país se llevarán cabo PEL coincidentes con el PEF 2023-2024, en donde se elegirán ocho (8) gubernaturas, una (1) jefatura de gobierno, personas integrantes de treinta y un (31) congresos locales, mil setecientos ochenta y siete (1,787) ayuntamientos, dieciséis (16) alcaldías, veintidós (22) juntas municipales y doscientos noventa y nueve (299) presidencias de comunidad.

12. En este sentido, los artículos 41, base III, apartado B, inciso a) de la CPEUM; y 170, numeral 3 de la LGIPE establecen que, en las entidades federativas con elección local cuya Jornada Electoral sea coincidente con la federal, el INE realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.
13. El artículo 226, numeral 2, inciso a) de la LGIPE establece que durante los PEF en los que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de sesenta (60) días. En ese sentido, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG563/2023 y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, el Consejo General determinó que las precampañas federales iniciarán el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluirán el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro; esto es, tendrán una duración de sesenta (60) días.
14. Los artículos 41, base IV, segundo párrafo de la CPEUM y 251, numeral 1 de la LGIPE señalan que las campañas electorales para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales tendrán una duración de noventa (90) días en el año que corresponda.
15. El artículo 251, numeral 3 de la LGIPE establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres (3) días antes de celebrarse la Jornada Electoral. Asimismo, de conformidad con el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG441/2023, la recepción, análisis, aprobación y registro de candidaturas concluye el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
16. De conformidad con lo anterior, las etapas del PEF 2023-2024 tendrán verificativo en las siguientes fechas:

Etapas	Inicio	Conclusión	Duración
Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024	60 días



Etapa	Inicio	Conclusión	Duración
Intercampaña	19 de enero de 2024	29 de febrero de 2024	42 días
Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024	90 días
Periodo de Reflexión	30 de mayo de 2024	1 de junio de 2024	3 días
Jornada Electoral	2 de junio de 2024		1 día

Sentencia SRE-PSC-84/2023

17. La Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de transmitir los mensajes ordenados por el INE y su reprogramación, así como por la transmisión de pauta correspondiente a otra entidad federativa y por la difusión de promocionales excedentes atribuidas a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2. Lo anterior, toda vez que omitió transmitir un total de ciento treinta y dos (132) promocionales de partidos políticos y autoridades electorales del dieciséis de septiembre al quince de octubre y del uno de noviembre al quince de diciembre, correspondientes al segundo semestre del periodo ordinario de dos mil veintidós.

Derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP se observó que el concesionario omitió la transmisión de los promocionales siguientes:

No.	Entidad	Emisora	Canal	Omisiones
1	Michoacán	XHCBM-TDT2	24.2	124
				8 (por reprogramación)
Total				132

18. En los párrafos 154 al 159 de la sentencia referida, la Sala Regional Especializada señaló lo siguiente:

[...]

Bien jurídico tutelado

154. El bien jurídico tutelado es el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que vulnera el modelo de comunicación política.



155. Resaltando que la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos se vulnera por tres vertientes: i) por la omisión de la pauta ordenada por el INE, ii) por difundir pauta de la Ciudad de México en donde se debía difundir la pauta correspondiente al estado de Michoacán y iii) por difundir más promocionales de los que se debían difundir (excedentes).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

156. **Modo.** TV Azteca a través de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán incumplió la normativa en materia electoral por **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la transmisión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes. En total, fueron las siguientes inconsistencias:

- **Omisión de transmitir la pauta:** 132 promocionales (ciento veinticuatro promocionales omitidos y ocho promocionales que no fueron difundidos derivado de la omisión de reprogramación por requerimiento).
- **Excedentes:** 141 promocionales.
- **Difusión de la pauta de otra entidad federativa en el estado de Michoacán.**

157. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, dentro del periodo ordinario del segundo semestre de la referida anualidad.

158. Se precisa que durante estos periodos las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir propaganda de interés general que abone al debate, que difunda su ideología, principios e ideas que postulan, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática.

159. **Lugar.** La infracción tuvo lugar en Zamora, Michoacán.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional Especializada estimó procedente que Televisión Azteca III, S.A. de C.V. reponga los promocionales omitidos y vinculó a la DEPPP para que, una vez que quede firme la sentencia identificada con el expediente SRE-PSC-84/2023 y de acuerdo con la viabilidad técnica, lleve a cabo los actos tendentes a la reposición de los promocionales.



Al respecto, es preciso señalar que si bien Televisión Azteca III, S.A. de C.V. presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual se integró en el expediente SUP-REP-287/2023, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó la resolución impugnada. Dicha determinación se notificó a la Dirección Jurídica del Instituto el veintiocho de diciembre siguiente.

En consecuencia, la sentencia primigenia se encuentra firme y de conformidad con el artículo 59, numeral 2 del RRTME, el Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordena la autoridad jurisdiccional competente a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada, tal y como sucede en el presente caso.

Pauta de reposición

19. Lo procedente es que este Comité apruebe la siguiente pauta de reposición:

Estado / Domiciliada	Siglas	Frecuencia	Total de omisiones	Spots por día	Número de días	Spots último día	Inicio	Fin
Michoacán	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCBM-TDT2	132	6	22	6	03/06/2024	24/06/2024

20. De conformidad con los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III de la LGIPE y 35, numeral 3 del RRTME, para la elaboración de la pauta de reposición que por este instrumento se aprueba se tomaron en consideración los siguientes aspectos:

- a) La reposición o reprogramación de los mensajes se efectuará en tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;
- b) Los promocionales se distribuirán en el periodo de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4 del RRTME, las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:
 - i. La primera franja será matutina, entre las 06 y las 12 horas.
 - ii. La segunda franja será vespertina, entre las 12 y las 18 horas.
 - iii. La tercera franja será nocturna, entre las 18 y las 24 horas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) En cada franja horaria se pautarán como mínimo dos (2) promocionales, si esto no fuera suficiente, se adicionará un promocional en cada franja horaria, iniciando con la matutina hasta la nocturna.
- d) Los promocionales aparecerán de manera escalonada, es decir, no habrá horas dedicadas exclusivamente para partidos políticos o autoridades electorales.
- e) Los promocionales a difundir serán los que en su momento pauten los partidos políticos con registro vigente en las órdenes de transmisión que para tal efecto se elaboren o, en su defecto, los promocionales que correspondan al periodo en que se reponen;
- f) Las pautas de reposición se realizarán en función del total de promocionales omitidos para las autoridades electorales.
- g) Las omisiones de los partidos políticos que perdieron su registro serán asignados al Instituto;
- h) Las omisiones de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero lo conservan a nivel local, tendrán derecho a la reposición de promocionales en la entidad federativa de que se trate. En caso de no tener registro en la entidad federativa donde se hubiesen omitido los promocionales, éstos serán asignados al Instituto;
- i) Los promocionales correspondientes a las autoridades electorales serán asignados en su totalidad al Instituto;
- j) La pauta se realizará en función del total de promocionales omitidos para los partidos políticos y autoridades electorales. A los partidos políticos con registro vigente se les asignarán los promocionales en la misma proporción a su afectación.

En consecuencia, los promocionales correspondientes a partidos políticos y al INE se distribuyeron con base en las omisiones realizadas, distinguiéndose cuántas fueron para autoridades electorales y cuántas para partidos políticos.

En la tabla que se presenta a continuación se observa el número de promocionales de reposición por partido político con registro vigente en la entidad, así como el número de spots que se reasignarán al INE:



Entidad	Concesionario	Siglas	Canal	Omisiones	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	Morena	PES-MICH	Omisiones PP con registro vigente	Omisiones de PP que perdieron registro	Omisiones de Candidaturas independientes	INE	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total
Michoacán	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCBM-TDT2	24.2	132	12	9	13	18	7	6	13	19	97	0	0	0	35	0	35	132
Total				132	12	9	13	18	7	6	13	19	97	0	0	0	35	0	35	132

Calendario correspondiente al primer semestre de dos mil veinticuatro

21. Es preciso señalar que la pauta de reposición para la emisora XHCBM-TDT2 con cobertura en el estado de Michoacán, al ser una entidad que celebrará PEL coincidente con el federal 2023-2024, iniciará su difusión a partir del tres de junio de dos mil veinticuatro. Por lo anterior, se calendariza el periodo de reposición posterior al día de la Jornada Electoral a fin de generar la pauta específica de reposición y efectuar su monitoreo.

En ese sentido, la emisora referida iniciará y concluirá la transmisión de la pauta que por esta vía se aprueba durante el primer semestre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, se observará el calendario de elaboración, notificación y vigencia de las órdenes de transmisión que, en su momento, apruebe este Comité. Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de Televisión Azteca III, S.A. de C.V. cuando se realice la notificación de este Acuerdo, así como el diverso mediante el cual se aprueben las pautas de periodo ordinario correspondientes al primer semestre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, para efecto de dotar de certeza a los partidos políticos y a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, se presenta como referencia un calendario de elaboración, notificación y vigencia de órdenes de transmisión que en su momento deberá ser aprobado por este Comité, por lo que la fecha límite de entrega de materiales y estrategias de transmisión para la pauta de reposición que por esta vía se aprueba es el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro y surtirá sus efectos a partir del tres de junio de dos mil veinticuatro, como se muestra a continuación:

**Primer semestre de dos mil veinticuatro**

No.	Límite para entrega de materiales y estrategias	Elaboración de Orden de Transmisión	Notificación	Vigencia de la Orden de Transmisión
1	21 de mayo	22 de mayo	23 de mayo	3 al 6 de junio
2	28 de mayo	29 de mayo	30 de mayo	7 al 13 de junio
3	4 de junio	5 de junio	6 de junio	14 al 20 de junio
4	11 de junio	12 de junio	13 de junio	21 al 24 de junio

La vigencia de la pauta de reposición es la siguiente:

Estado / Domiciliada	Siglas	Canal	Inicio	Fin
Michoacán	XHCBM-TDT2	24.2	03/06/2024	24/06/2024

Notificación de la pauta de reposición

22. De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del RRTME, la notificación electrónica de las pautas de reposición deberá realizarse con al menos veinte (20) días de anticipación al inicio de su transmisión y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.
23. Como lo señala el artículo 6 numeral 5, incisos c) e i) del RRTME, corresponde a la Junta Local Ejecutiva notificar las pautas y fungir como autoridad auxiliar de los órganos competentes del INE para los actos y diligencias que le sean instruidos.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41, bases III, Apartados A, inciso g), párrafo primero y B, inciso a), IV, segundo párrafo y V, Apartado A; 51; 56; 83 y 116, fracción IV, inciso a).
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 1, numeral 1; 22, numeral 1; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 31, numeral 1; 40, numeral 2; 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 162, numeral 1, inciso d); 164, numeral 1; 170, numeral 3; 181, numeral 1; 184, numeral 1, inciso a); 225, numerales 1, 3 y 4; 226, numeral 2, inciso a); 251, numerales 1 y 3; 456, numeral 1, inciso g), fracción III.



Ley General de Partidos Políticos
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49.
Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Artículos 5, numeral 2, inciso c); 6, numerales 2, incisos a) y c) y 5 incisos c) e i); 7, numeral 3; 8, numerales 1 y 2; 9, numeral 1; 10, numerales 4 y 5; 34, numerales 1, incisos a) y e) y 2; 35, numerales 1, inciso b) y 3; 40, numeral 1 y 59, numeral 2.
Ley General de Comunicación Social
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI; y 17.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. En atención a la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSC-84/2023, se aprueba la pauta de reposición para su transmisión por parte de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2. Lo anterior, en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento, misma que se anexa y forma parte del presente Acuerdo.

La vigencia de la pauta es la siguiente:

Estado / Domiciliada	Siglas	Canal	Inicio	Fin
Michoacán	XHCBM-TDT2	24.2	03/06/2024	24/06/2024

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique oportunamente la pauta correspondiente, así como el presente Acuerdo a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT2, obligado a reponer los promocionales.

TERCERO. Se ordena al concesionario Televisión Azteca III, S.A. de C.V. a reponer los promocionales omitidos en los tiempos comercializables o para fines propios, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente Acuerdo a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.



En atención a que el periodo de transmisión de la pauta de reposición iniciará al día siguiente de la conclusión de la Jornada Electoral, esto es, tres de junio de dos mil veinticuatro, a fin de no afectar la distribución de promocionales establecida para los distintos actores políticos durante periodo electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá notificar oportunamente al concesionario el calendario de elaboración, notificación y vigencia de órdenes de transmisión correspondiente al primer semestre de periodo ordinario de dos mil veinticuatro que en su momento apruebe este Comité.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se haya efectuado el cumplimiento de la reposición del tiempo y promocionales omitidos por el concesionario referido en el presente Acuerdo. Asimismo, deberá comunicarse al órgano jurisdiccional en caso de presentarse un eventual incumplimiento.

Lo anterior deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes en que ocurra el supuesto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el ocho de enero de dos mil veinticuatro, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Uuc-kib Espadas Ancona, y del Consejero y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza; Norma Irene De La Cruz Magaña; Carla Astrid Humphrey Jordan, y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, todas y todos presentes en la sesión.

**EL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA
CONSEJERO ELECTORAL**

**DRA. IULISCA ZIRCEY BAUTISTA ARREOLA
Encargada del despacho de la Dirección
Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

